



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005-2022-00472-00**  
**ACCIONANTE: OLGA PATRICIA JUTINICO.**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**  
**CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA COTA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. HECHOS:**

El apoderado judicial de la promotora indica que a su agencia le fue impuesto “*el fotocomparendo No. 25214001000031981248*”.

Agregó que, el 13 de enero de 2022 solicitó fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del mentado comparendo. No obstante, indica el quejoso, la entidad “*se niega a informar la fecha de la audiencia de impugnación del fotocomparendo*”, además, “*tampoco ha querido vincular dentro del proceso contravencional al aquí accionante*”.

Finalmente, indicó que “*a la fecha no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo*”.

#### **2. LA PETICIÓN**

Solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso de su agenciada y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE COTA, “*proceda con la vinculación de OLGA PATRICIA JUTINICO al proceso contravencional*”.

### **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 23 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

## **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA.**

Dio contestación a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“una vez revisada la base local de esta Sede Operativa y la plataforma SIMIT, se evidencia que”* a la quejosa le *“fue impuesta la orden de comparendo No 25214001000031981248 de fecha 14/12/2021 por la infracción C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*.

Agregó que, *“la orden de comparendo No 31981248 fue notificada mediante guía No 2138255541 de la empresa de envíos SERVIENTREGA, la cual fue ENTREGADA el día 24 de diciembre de 2021”*.

Destacó que *“al Accionante en ningún momento le fue negado hacer parte dentro del proceso contravencional, si bien es cierto el sistema para el 13 de enero de 2022 no le permitió solicitar audiencia, no quiere decir que se le haya violado el debido proceso, en primera medida porque ya el término estaba más que vencido y en segundo lugar la señora JUTINICO no comunico a la Sede Operativa el error generado”*.

Finalmente, precisó que *“mediante Resolución No 3651 de fecha 02/17/2022 se declaró contraventor de las normas de tránsito a la Accionante”*.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **2. CASO CONCRETO**

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso contravencional que se le adelanta y que terminó, según la respuesta brindada por la accionada, con la resolución No. 3651 del 17 de febrero de 2022.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por la promotora. Lo anterior, porque, si bien la accionante menciona en su escrito de tutela que de forma oportuna intentó realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, lo cierto es que ello no se probó. Ciertamente, correspondía a la quejosa acreditar que compareció ante la autoridad de tránsito **dentro del término legalmente establecido** a impugnar el comparendo y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional y que tal medio de defensa no se le permitió ejercer por la convocada. La documental aportada solamente da cuenta de una consulta realizada el **13 de enero de 2022 - por fuera del término legal-** en la página web de la Gobernación de Cundinamarca en donde se registran las multas existentes a cargo de la actora, **pero nada más.**

Sumado a lo anterior, lo cierto es que, en la hora actual, la actora mediante **resolución 3651 de 17 de febrero** de los corrientes, fue declarada contraventora de las normas de tránsito por “*conducir un vehículo a velocidad superior*”. Por manera que, teniendo en cuenta que lo que se cuestiona es una sanción impuesta a la promotora, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que “*la naturaleza jurídica de la **resolución** mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011***” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo ese escenario, la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad demandada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la interposición de la sanción; decisión frente a la cual la promotora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, **sin que la**

**acción de tutela sirva con el propósito de revivir etapas ya concluidas** o para cuestionar actuaciones que no fueron opugnadas oportunamente a través de los medios ordinarios.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **OLGA PATRICIA JUTINICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**